



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00007 00

Bogotá D. C., 13 de enero de 2022

Da cuenta este Despacho que el día de hoy, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Juan Felipe Sacristán Castiblanco** la cual proviene de la oficina judicial de reparto en PDF con medida provisional.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Juan Felipe Sacristán Castiblanco** consistente en ordenar a las accionadas a realizar la entrega de los medicamentos denominados "Dolutegravir 50mg-30 días" y "tenofovir 300mg + emtricitabina 200mg tableta recubierta" conforme la fórmula médica del 17 de diciembre de 2021.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se encuentran atendidos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de **Compensar EPS** y la **IPS Cayre**.

Ahora y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el actor, el Despacho requerirá a Compensar EPS para que, junto con el informe, allegue copia de toda la historia clínica del accionante.

Finalmente, el Despacho negará la solicitud de requerir a la IPS Cayre de allegar constancia de desabastecimiento de los medicamentos solicitados, puesto que es una prueba que no resulta eficaz dentro de la presenta acción ya que con el informe recibido, esta sede judicial puede tomar decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”. (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la parte accionante.

Frente a ello, sin desconocer el estado de salud del promotor, encuentra el Despacho que la pretensión de medida cautelar no resulta viable en este caso, dado que si bien se observa que la orden de la entrega de los medicamentos fue proferida en diciembre de 2021 y que el 11 de enero del año en curso el personal de la farmacia de la IPS Cayre le indicó que no habían recibido el pedido de los medicamentos y que en el transcurso de la semana se proyectaba la entrega, lo cierto, es que con la documental allegada junto con el escrito de tutela, no se puede determinar que el actor se encuentre en algún tratamiento para la patología del VIH, tampoco se pudo determinar desde hace cuanto viene recibiendo el medicamento y que la falta de entrega de este le pueda causar un daño irreparable, ni tampoco si existe otro medicamento que eventualmente pueda ser sustituido en caso de desabastecimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un sujeto de especial protección, el Despacho advierte que la decisión de la presente acción será tramitada de manera preferente y en ese orden será resuelta en el menor tiempo posible.

Finalmente, el Despacho advierte que todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Juan Felipe Sacristán Castiblanco** en contra de **Compensar EPS** y la **IPS Cayre**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Compensar EPS** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **IPS Cayre** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionadas, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REQUERIR a Compensar EPS para que, junto con el informe, allegue copia de toda la historia clínica del accionante.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de requerir a la IPS Cayre de allegar constancia de desabastecimiento de los medicamentos

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DÉIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 414f25153b059c4b7c6f1d9a5cd1cbfac25968df9ff6c1f7a9a827921caa603b

Documento generado en 13/01/2022 09:53:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>